

CGR-OJ- 097 - 2018
80112 -

Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 29-06-2018 08:01
Al Contestar Cite Este No.: 2018IE0049488 Fol:5 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80112-OFICINA JURÍDICA / IVAN DARIO GUAUQUE TORRES
DESTINO 80761-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA / ORLANDO DE LA
CUESTA FIGUEROA
ASUNTO CONCEPTO SOBRE PAGO INCOMPLETO DE APORTES EN CONTRATO DE PRESTACIÓN
OBS
2018IE0049488

Doctor
ORLANDO DE LA CUESTA FIGUEROA
Gerente Departamental
Gerencia Departamental Colegiada del Valle
Contraloría General de la República
orlando.delacuesta@contraloria.gov.co

Referencia: Radicado Interno: 2018IE0036305 del 15/05/18
Tema: PAGO INCOMPLETO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DE UN CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIOS

Respetado doctor,

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República -CGR- recibió la consulta citada en la referencia¹, la cual procedemos a responder a continuación:

1. Antecedentes

El peticionario plantea los siguientes interrogantes relacionados con los aportes al Sistema de Seguridad Social, durante la vigencia 2011:

1. En el evento que un municipio celebre contratos de prestación de servicios con contratistas independientes, en los que los contratistas acreditaron ante la administración el pago de los aportes de acuerdo con el valor del salario mínimo legal de la vigencia 2011 y no de acuerdo con el valor de los contratos, los cuales eran de mayor valor, dicha diferencia no pagada, se puede considerar como un detrimento patrimonial?
2. La irregularidad generada de efectuar el pago de los aportes en seguridad social por un valor menor al que legalmente correspondía, constituye una irregularidad de naturaleza fiscal o si tal hecho se relaciona más con una conducta disciplinaria por el incumplimiento de la norma.
3. En el evento de constituir dicha irregularidad detrimento patrimonial, la cuantía del mismo lo constituye la diferencia entre el valor del aporte pagado y el que debió ser

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 14, numeral 2º, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

objeto de pago? O es necesario determinar la destinación específica de dichos recursos, según sea en beneficio a la cuenta del aportante o para contribuir a la financiación del régimen subsidiado?, es de anotar que de los valores de los aportes pagados en salud, de acuerdo a la distribución de dichos recursos establecidos en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007, se puede considerar que parte de estos tienen una destinación particular a la EPS y el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la cotización son trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado es de connotación pública, sería este el detrimento fiscal?

4. De los aportes a pensiones, en el mismo caso de los contratos de prestación de servicios se genera detrimento patrimonial por el menor valor pagado o se puede considerar que dicho pago es de connotación particular por ir en beneficio exclusivo del aportante? O de acuerdo al artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta al régimen de ahorro individual estableció que un 1.5% de la cotización va a un Fondo de garantía de pensión mínima, se puede considerar que sobre este aporte puede haber detrimento, al cotizar sobre el mínimo y no sobre el valor del contrato?

2. Alcance del concepto y competencia de la Oficina Jurídica

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la CGR, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución² ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *"sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General"*³, así como las formuladas por las contralorías territoriales *"respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General"*⁴ y las presentadas por la ciudadanía respecto de *"las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República"*⁵.

En este orden, mediante su expedición se busca *"orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal"*⁶ y *"asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el*

² Art. 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

³ Art. 43, numeral 4° del Decreto Ley 267 de 2000

⁴ Art. 43, numeral 5° del Decreto Ley 267 de 2000

⁵ Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000

⁶ Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000

control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten"⁷.

Se aclara que no todos los conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la CGR, porque de conformidad con el artículo 43, numeral 16 del Decreto Ley 267 de 2000⁸, esta calidad sólo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas y con la(s) dependencia(s) implicada(s).

3. Precedente doctrinal de la Oficina Jurídica

Esta Oficina, se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con el tema de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, entre otros, se encuentran los siguientes Conceptos: 122 de 2002, 3308 de 2003, EE38163 de 2012 y EE0121864 de 2013, que podrán consultarse en el aplicativo de Normatividad y Relatoría en la página: www.contraloria.gov.co.

4. Consideraciones jurídicas

Problema jurídico: ¿Constituye detrimento patrimonial el pago incompleto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en calidad de contratista en un Contrato de Prestación de Servicios?

A continuación, se responderán los interrogantes planteados:

1. En el evento que un municipio celebre contratos de prestación de servicios con contratistas independientes, en los que los contratistas acreditaron ante la administración el pago de los aportes de acuerdo con el valor del salario mínimo legal de la vigencia 2011 y no de acuerdo con el valor de los contratos, los cuales eran de mayor valor, dicha diferencia no pagada, se puede considerar como un detrimento patrimonial?

El artículo 4 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, dispone lo siguiente:

"Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones

⁷ Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000

⁸ Art. 43 OFICINA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...). (Subrayado fuera de texto).

Claramente, se infiere de la norma en cita al plantear la disyuntiva resaltada que la base para el cálculo de las cotizaciones al SGSS, deberá hacerse en el caso de los empleados, sobre el salario que devengan, y en el de los contratistas, sobre los honorarios que perciban por concepto del contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, para establecer si con ocasión del pago incompleto de aportes se genera detrimento patrimonial, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de estos. El artículo 29 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone lo siguiente:

“Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L.179/94, art. 12; L.225/95, art. 2º)”.

La Ley 1150 de 2007, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, consagra en el artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá (...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1º. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente”.

En relación con el control fiscal que debe ejercerse sobre dichas contribuciones, la Corte Constitucional, se pronunció en el siguiente sentido:

“El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República, por mandato expreso del artículo 267 de la Constitución, inciso primero”⁹.

En ese orden de ideas, en principio podrá decirse que al no pagar lo que correspondía legalmente, tendría lugar un detrimento al patrimonio público en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

Para determinar si hay responsabilidad fiscal como consecuencia del daño causado, deberá darse curso al correspondiente proceso para establecer si concurren todos los elementos en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, a saber: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; un daño patrimonial al Estado; y, un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Adicionalmente, consagra el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 23. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C - 152 de 1997. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía. Bogotá D.C., 19 de marzo de 1997.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente”.

En igual sentido, la Ley 1066 de 2006, señala que:

“Artículo 3. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Al respecto, la Auditoría General de la República¹⁰, conceptuó en los siguientes términos:

“Ha sido posición reiterada de esta entidad que en los eventos en que las entidades públicas deban cancelar intereses de mora, multas y sanciones por cualquier concepto, hay lugar a la configuración de detrimento al patrimonio público y, por lo tanto, a iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal. En este sentido ha precisado:

“(…) Resulta por lo menos inaudito que recursos públicos que deben ser destinados a la satisfacción de las necesidades colectivas, sean utilizados para cancelar las sanciones, multas e intereses de mora que se imponen a cargo de las entidades públicas como consecuencia de la desidia, de la conducta gravemente omisiva.

(...) para la Auditoría General de la República constituye detrimento al patrimonio público el pago que hacen las entidades por concepto de intereses de mora y sanciones que tengan origen en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias y de otra índole.

Lo anterior significa que en criterio de la AGR es procedente adelantar proceso de responsabilidad fiscal en contra de quienes asignadas las funciones de declarar y/o pagar obligaciones a cargo de las entidades públicas, cuando como consecuencia de su incumplimiento, los organismos deban asumir el pago de intereses de mora o de cualquier sanción”.

¹⁰ Concepto OJ110-435 del 26 de mayo de 2004.

2. La irregularidad generada de efectuar el pago de los aportes en seguridad social por un valor menor al que legalmente correspondía, constituye una irregularidad de naturaleza fiscal o si tal hecho se relaciona más con una conducta disciplinaria por el incumplimiento de la norma.

La Corte Constitucional, en relación con la posibilidad de establecer distintos tipos de responsabilidad sobre unos mismos hechos, se pronunció de la siguiente manera:

“d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal[16].

Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000).

En relación con esto último, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la diferente naturaleza que tiene el daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, precisó que mientras en el ámbito disciplinario el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en el escenario de la responsabilidad fiscal el daño es estrictamente patrimonial. En consecuencia, complementó la Corte, “...el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’[17]”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’[18]”.

Se concluyó en dicho fallo que, frente a las referidas diferencias, “el Legislador no puede atribuir a la Contraloría facultades que invadan la función disciplinaria asignada a otro órgano autónomo, en tanto que los órganos de control deben ejercer sus funciones separada y autónomamente (C.P., art. 113), conforme con la naturaleza jurídica de los poderes disciplinario y fiscal del Estado (C.P., art. 268, 277 y 278).” Destacó el Tribunal que el artículo 268 de la Carta prevé la separación de las funciones disciplinarias y fiscales, y que con fundamento en tal disposición, le

competente al contralor definir la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (C.P. art. 268-5), y promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar contra quienes han causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (C.P. art. 268-8)"¹¹.

3. En el evento de constituir dicha irregularidad detrimento patrimonial, la cuantía del mismo lo constituye la diferencia entre el valor del aporte pagado y el que debió ser objeto de pago? O es necesario determinar la destinación específica de dichos recursos, según sea en beneficio a la cuenta del aportante o para contribuir a la financiación del régimen subsidiado?, es de anotar que de los valores de los aportes pagados en salud, de acuerdo a la distribución de dichos recursos establecidos en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007, se puede considerar que parte de estos tienen una destinación particular a la EPS y el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la cotización son trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado es de connotación pública, sería este el detrimento fiscal?
4. De los aportes a pensiones, en el mismo caso de los contratos de prestación de servicios se genera detrimento patrimonial por el menor valor pagado o se puede considerar que dicho pago es de connotación particular por ir en beneficio exclusivo del aportante? O de acuerdo al artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta al régimen de ahorro individual estableció que un 1.5% de la cotización va a un Fondo de garantía de pensión mínima, se puede considerar que sobre este aporte puede haber detrimento, al cotizar sobre el mínimo y no sobre el valor del contrato?

Dispone el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 975 de 2004, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 973 de 2005, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2581 de 2007, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2190 de 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo, lo siguiente:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-382/08. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 23 de abril de 2008.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones. (...)"

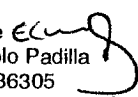
5. Conclusiones

Para el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, dentro de un contrato de prestación de servicios, debe tomarse como base para su cálculo el valor del contrato. Si dicho pago no se hace completo, la diferencia, teniendo en cuenta que se trata de contribuciones parafiscales, puede dar lugar a un detrimento patrimonial y por ende, eventualmente, a imputación de responsabilidad fiscal y/u otro tipo de responsabilidades. Además, la entidad pública, al momento de liquidar el contrato deberá retener lo adeudado y girarlo a cada uno de los sistemas.

Cordialmente,



IVÁN DARIO GUAUQUE TORRES
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Erika Cure 
Revisó: Pedro Pablo Padilla
Radicado: 2018IE0036305
TRD. 80112-033 – Conceptos Jurídicos. Conceptos Jurídicos